

Señor(es)

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

Juez – Director del Proceso

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Monterrey Casanare

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
RECIBIDO

FECHA: 07 JUL 2020

HORA: 10:39 am

RECIBIÓ QUIEN RECIBE

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2018-00024

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ROGER LEGUIZAMÓN ARIAS Y ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO

Objeto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O DE ADICIÓN Y/O DE NULIDAD A LA SENTENCIA DE FECHA DEL 11 DE MARZO DE 2020, RESUELTA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y NOTIFICADA EL DÍA 02 DE JULIO DEL AÑO 2020.

ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.949.987, como persona que se encuentra en la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que la presente es con el fin de solicitar el objeto de la referencia, en la solicitud de aclaración y/ de adición complementaria y/o de nulidad a la sentencia que fue resuelta en única instancia dictada dentro del proceso de la referencia, en concordancia a los artículos 285, 287, 132, 133 y siguientes del Código General del Proceso. La aclaración y/o adición y/o nulidad es acorde a los siguientes fundamentos, pruebas y argumentos:

I - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

1. El día dos (02) de diciembre del año 2019, la suscrita procedió a solicitar un incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales dentro del proceso de la referencia, siendo admitido mediante auto del 30 de enero del año 2020, sin embargo, aunque el mismo se menciona dentro del contenido de la sentencia emitida del 11 de marzo de hogaño a

48/1

éste incidente no se le aplicó ni desarrolló el trámite procesal correspondiente dispuesto en la resolución del auto admisorio decidido por el señor Juez, que como resultado el Juzgante omitió un acto propio de sus funciones, en tanto que resulta extraño por la suscrita que el Juzgante en la sentencia aludida haya resuelto dar por "terminado" el mismo, así ocasionándose la vulneración del debido proceso, del derecho a la defensa, del derecho de igualdad ante la ley, del derecho de igualdad entre las partes, del derecho de igualdad de trato, del derecho a la contradicción, del derecho patrimonial, entre otros derechos.

2. Aunque la suscrita tengo el derecho a solicitar una eficaz administración de justicia mediante el recurso de revisión y/u otro a que haya lugar como última ratio, y por no compartir la sentencia que el señor juez decidió por todos los motivos inmersos en la misma, si es necesario que se realice una aclaración, adición y/o nulidad a ésta de conformidad a lo que argumenta, expone y decide el Juzgante por existir "verdadero motivo de duda" con actuaciones procesales que ameritan "nulidad" a lo actuado. Como resultado, se transcribe los siguientes hechos y/o actuaciones de apartes de la sentencia, para que se ofrezca, resuelva y decrete una aclaración, adición y/o nulidad a la misma:
3. La suscrita no asistió a la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día 11 de marzo del año 2020, que dentro de la sentencia se consigna: "*Por la parte demandada Luego de 20 minutos de espera, no comparecen a la diligencia*", siendo relevante que se vulneró el derecho a la defensa de la parte demandada, en razón a que la suscrita sí asistió a la audiencia decretada para el día 16 de Julio de 2019 decretada mediante Auto del 09 de mayo del 2019 tal como consta en el folio 204 del expediente diciéndose que la misma no se realizó "*por encontrarse solicitud de Nulidad del proceso en traslado*" (folio 204), de otra manera, la decretada para el día 10 de diciembre de 2019 mediante Auto del 19 de septiembre del 2019 (folio 235) el Juzgante resuelve aplazarla "*toda vez que el presente auto [05 de diciembre del 2019], únicamente cobraría ejecutoria hasta vencido el día 11 de diciembre del corriente año*" (folio 257), sin embargo, no manifiesta un día concreto de aplazamiento y el día 30 de enero del año 2020 (folio 259) mediante

178a

auto decide fijar audiencia para el día 11 de marzo del año 2020, empero, el día **05 de febrero del año 2020**, la suscrita dentro de los términos solicitó nulidad por las razones propuestas para dicho auto que incluye la audiencia citada y el día 26 de febrero del año 2020 propone recurso contra la decisión del 20 de febrero del año 2020 que luego se realiza el procedimiento del día 04 de marzo del año 2020 (folio 38 Cuaderno incidente nulidad) por el hecho de que "el Juzgante no le da el alcance que debe darle a dicho escrito" por la "nominación" que debe ser en derecho de conformidad al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que como resultado, estaba en trámite la solicitud de nulidad contra la competencia del Juzgante para la audiencia de fecha del 11 de marzo del año 2020. De lo que de dicha solicitud de nulidad, según el expediente aportado para conocimiento a la suscrita en notificación el 02 de julio del 2020, existe como última actuación la realizada para el día siete (07) de mayo del año 2020.

Este punto es relevante porque la audiencia (art. 392 C.G.P.) que determinó la sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia **se consumó** en una fecha asignada con solicitud en curso de nulidad propuesta por la demandada, sin embargo, se realizó sin presencia de la parte demandada **contrario** a la citada para la fecha del 16 de julio del año 2020 en donde **no se realizó expresamente** porque había una solicitud de nulidad en trámite según consta en el expediente (folio 204). Por lo tanto, *la duda que existe, que amerita nulidad, y motivada es:*

- a. **Se aclare** dentro de la sentencia por qué se realizó la misma dentro de una audiencia que estaba en trámite de legalidad, por la competencia del señor Juez y otras razones propuestas, es decir, si la sentencia del presente proceso se realizó con una audiencia en solicitud de nulidad en trámite, **se aclare** *¿por qué la fechada para el día 16 de julio del año 2019 no se llevó a cabo con una solicitud de nulidad en trámite, cuando la suscrita sí asistió a la misma?, siendo la razón por la cual la demandada no asistió para la citada del día 11 de marzo del año 2020. Entonces, se evidencia que existen contradicciones en decisiones dentro de la actual litis, así como se materializa la vulneración del derecho a la igualdad de trato, en consecuencia, **solicito se aclare** de manera precisa y congruente lo siguiente:*

- **Se aclare** con razón motivada en sí "el incidente de nulidad propuesto por la suscrita (por haber perdido la competencia el señor Juez y demás razones) que involucra la nulidad de la audiencia programada para el día 11 de marzo del año 2020 no interrumpe el curso del proceso que por tal motivo 'se podía realizar' la misma", esto en concordancia a lo anteriormente argumentado.

4. La sentencia en su parte motiva refiere que:

- "No existiendo más pruebas que practicar sino únicamente las documentales anexas al expediente, se declara precluido el termino probatorio y se abre para los alegatos de conclusión" y en concordancia a lo motivado para el Incidente de Indemnización de perjuicios, se menciona que:
 - "El mismo debe darse por terminado, porque las excepciones planteadas no tuvieron prosperidad. Resueltas las excepciones, y los demás incidentes en disfavor de la demandada se proseguirá con el proferimiento del fallo de seguir adelante la ejecución", en consecuencia a lo anteriormente citado, la sentencia en su parte resolutive refiere que:
 - "NEGAR como en efecto se consideró el incidente de indemnización de perjuicios por faltar a la verdad, de acuerdo a lo considerado anteriormente", por lo tanto, en concordancia a los hechos anteriormente expuestos, **solicito lo siguiente:**
- b. **Se aclare** si las "pruebas que practicar" a que refiere la sentencia son únicamente las referidas y solicitadas dentro de la solicitud de excepciones bien sean previas o de mérito sin ser extensivo a las solicitadas dentro de los incidentes de nulidad y/o de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales o las "pruebas que practicar" mencionadas en el fallo se pronuncia es con respecto a todas las pruebas solicitadas dentro del proceso en litigio, de las que incluye las propuestas en todos sus cuadernos.

Ysa

- c. **Solicito se aclare y/o adicione** a la sentencia, en la providencia y/o resolución que se decidió conforme a la solicitud del Incidente de Indemnización de perjuicios (en razón a que las copias que se anexan a la notificación de la sentencia del día 02 de julio del año 2020 dentro del cuaderno de 'Incidente de Indemnización de perjuicios extrapatrimoniales') no se me aporta ni se identifica providencia resolutive de dicha solicitud, la cual debe ser motivada, ser congruente a lo peticionado y desarrollada conforme a su parte resolutive, que cuando se omite resolver el extremo demandado dentro de la misma litis, este "punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" es necesario que se adicione a la sentencia del presente proceso dicha resolución de indemnización de perjuicios de manera congruente, motivada y practicada, en razón a que la indemnización de perjuicios señalada en el artículo 86 del C.G.P. no se encuentra relacionada de manera directa con las excepciones propuestas a la demanda sino más bien la norma refiere que **son actuaciones probadas** donde "el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada", de lo que ese fue el sustento principal de la solicitud del incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales interpuesto el día dos (02) de diciembre del año 2019, el cual fue admitido con providencia del 30 de enero del 2020, sin embargo, en concordancia al auto admisorio de dicho incidente al día de hoy no existe resolución o fallo alguno que decida en derecho, justicia y trámite procesal en concordancia al orden jurídico colombiano según las documentales existentes dentro de dicho cuaderno de "incidente de indemnización de perjuicios", ni en la sentencia, en donde es visto que la parte demandante guardó silencio, lo cual debe condenarse en contra del demandante y/o desarrollarse el contenido de dicho incidente de indemnización de perjuicios de conformidad a la parte resolutive que dice "imprímasele el trámite propio de los INCIDENTES contemplado en el libro II, Sección II Título IV, Capítulo I artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes especialmente artículos 86 de la misma normativa [...que] será resuelto en la sentencia que de fondo se profiera".

En este entendido, si no se realiza la actuación pertinente para la solicitud del Incidente de Indemnización de perjuicios, el Director del Proceso al actuar contrario al orden jurídico y omitir la ejecución de sus

13/01/2021

propias resoluciones y/o actuaciones que en derecho son obligatorias por la ley **puede** estar incurriendo o está en la **posibilidad** de estar actuando "*manifiestamente contrario a la ley*" u omitiendo o denegando "*un acto propio de sus funciones*". En consecuencia, **solicito se anule la sentencia que se profirió y/o se adicione** al fallo del 11 de marzo del 2020 el resultado de la providencia resolutoria que se decidió de manera congruente, tramitada, practicada y motivada sobre la solicitud del incidente de Indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, es decir, en la sentencia se cite el Auto o fallo o providencia que la decidió, su trámite, la práctica de pruebas existentes y solicitadas, que en consecuencia, se manifieste si se ha practicado o rechazado o inadmitido la pruebas solicitadas y de las invocadas en dicho incidente de indemnización, en razón a que la sentencia en su motivación dice que "*debe darse por terminado*" dicho incidente sin haberse considerado, tramitado y resuelto el contenido de dicho incidente indemnizatorio.

- d. De conformidad a lo expuesto en el literal anterior, **solicito se aclare y/o adicione la resolución** que de fondo se resolvió en la sentencia en relación a cada uno de los puntos impetrados en la solicitud de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales (folios 1 al 14, Cuaderno incidente de indemnización), de manera congruente, tramitada, completa y precisa a como fue impetrada la solicitud, dentro de la cual como mínimo debe contener: **i)** el pronunciamiento sobre cada una de las pruebas allegadas y/o existentes y de las solicitadas en el incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales en concordancia a lo que se encuentra probado dentro del proceso judicial, **ii)** La razón motivada por la cual se niega la demostración de perjuicios, como por ejemplo, la que se encuentra en el literal a) del numeral 7 del capítulo IV, porque **está probado** dentro del proceso judicial que el demandante faltó a la verdad en la información suministrada al ejecutar como intereses corrientes un valor de \$1.962.268,00, puesto que, de no ser así el Juzgante no habría revocado la ejecución de los mismos, y así sucesivamente con los demás puntos expuestos y fundados en la demostración de perjuicios, **iii)** la resolución sobre las declaraciones, condenas y peticiones solicitadas en el capítulo I, **iv)** la consideración de fondo sobre los hechos, las pretensiones [petitum] y argumentación motivada del Incidente, **v)** se indique la audiencia que

Dici

se convocó, se realizó y el auto que la decretó junto al decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes en razón a que dicho incidente se promovió "fuera de audiencia" tanto es así que se le corrió traslado a la contraparte por tres (3) días a los cuales guardó silencio según las pruebas existentes en el expediente y, **vi)** se considere los demás argumentos y procedimientos necesarios del trámite de ley que se resolvió de conformidad a lo resuelto en la providencia del 30 de enero del año 2020 del incidente de indemnización para así dar lugar a una resolución en la sentencia que se profirió objeto de la presente. De lo contrario, por el hecho de haberse omitido lo anteriormente expuesto, **solicito la nulidad** de la sentencia invocada en concordancia a lo expresamente motivado y que de fondo se expone.

- e. De conformidad a los anteriores literales y contenido del presente numeral, **solicito se aclare y/o adicione** en la sentencia cuáles son "las excepciones planteadas" que "no tuvieron prosperidad" de las que haya planteado la contraparte del Banco Agrario de Colombia S.A. con respecto a la solicitud del Incidente de Indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, para "darse por terminado" el mismo.
 - f. En concordancia al anterior literal, **solicito se aclare y/o adicione** en la sentencia el motivo por el cual el señor Juez resuelve un Incidente de Indemnización de perjuicios con un argumento no planteado expresamente en la estructura del escrito y siendo incoherente y/o contrario a lo que estipula la ley en el artículo 86 del C.G.P. y demás normas concordantes.
5. La sentencia en la parte motiva que transcribe lo argumentado por el demandante refiere que: "señor Juez sustento mi petición con base en las pruebas documentales anexadas dentro de la demanda y las cuales no presentaron ningún tipo de oposición por la parte demandada", por lo tanto, **solicito se aclare y/o adicione** en la sentencia si la parte demandada realmente no presentó "ningún tipo de oposición" de conformidad a todo el contenido expuesto en la misma sentencia y dentro de las actuaciones del proceso, como por ejemplo, se indique si la suscrita no realizó oposición a las documentales allegadas al proceso que se sustentó procedían de la suscrita como las que se encuentran en los folios 162 y 163 del expediente, de las cuales la peticionaria solicitó se

2021

practicara pruebas con respecto al origen y autenticidad de las mismas, de lo que el Juzgante omitió practicar las pruebas solicitadas, que como resultado, implícitamente, se presume que las mismas contienen mi firma según la omisión del Juzgante al no practicar las pruebas solicitadas.

Adicionalmente, **solicito se aclare y/o adicione** si las documentales allegadas al proceso correspondientes a los folios 16, 17, 162 y 163 son documentos de obligaciones originales auténticos y firmados por la suscrita, en razón a que la demandada y suscrita los desconoció o tachó con ideología falsa, que en tanto se solicitó la autenticidad y/o materialización y/o transacción del desembolso pecuniario demandado en ejecución, sin embargo, el mismo demandante en los folios 159 al 163 mencionó que es un acto jurídico de "arreglo de cartera" más no un desembolso de dinero pecuniario en efectivo de capital vencido. En consecuencia, **solicito se aclare y/o adicione** si en los hechos y pretensiones de la demanda se ejecutó el desembolso de un dinero pecuniario en efectivo o se accionó la normalización de cartera o "arreglo de cartera" que en tanto se indique específicamente si los documentos a folios 162 y 163 pertenecen a ser manuscritos creados o firmados o aceptados por la suscrita. Esto es porque la sentencia contiene afirmaciones contrarias a todas las pruebas conjuntas que aportó el demandante en el proceso y en relación a la oposición surgida en el mismo. Entonces, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en cumplimiento de la seguridad jurídica, de la conservación del derecho y *potestad-deber*, por las rectificaciones a la demanda que existen dentro del proceso de la referencia, en la sentencia, **solicito se aclare y/o adicione** si en el interés de la acción de la demanda ejecutiva hipotecaria, además del demandante o su apoderado puede otro sujeto procesal de la litis rectificar o reformar los hechos y pretensiones de la demanda.

6. En concordancia a lo argumentado en el anterior numeral, y porque la sentencia de fondo motiva que *"Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a: 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente [...] no existiendo nulidad que invalide lo actuado se procede*

a dictar sentencia", **solicito se aclare y/o adicione** si realmente la sentencia y la demanda fue realizada con la observancia de todas las leyes que la regulan, es decir, en concordancia a lo que de fondo se expone en el actual escrito, además, **solicito se aclare y/o se adicione** si no existe mérito de nulidad a la sentencia, para que se aplique los artículos 132, 133.3, 133.5, 133.6, 133.8, 134 del C.G.P. y demás normas concordantes, es decir, de conformidad a la fundamentación fáctica y jurídica junto a las pruebas invocadas en el presente escrito, también, de no aclararse y/o adicionarse lo planteado anteriormente, **solicito se declare y decrete la nulidad de la sentencia del proceso de la referencia** por lo que de fondo se expone en el presente escrito y en su lugar se proceda a realizar todo lo que de fondo se ha propuesto en el actual libelo, esto por los hechos o fundamentación fáctica, las pruebas y las causales anteriormente invocadas, pues por ejemplo, el señor Juez omitió resolver de fondo el incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, así omitiendo la oportunidad "para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

7. Según contiene la sentencia, en razón a que no prosperó "ninguna de las excepciones planteadas por la demandada" y por lo que en su parte motiva menciona que "considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio [...] se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero...", por lo tanto, de conformidad a lo citado y consecuentemente fue resuelto, **solicito se aclare y/o adicione y/o anule** lo correspondiente con respecto a los títulos ejecutivos y pruebas demandadas en la acción, es decir, de fondo solicito lo siguiente:

g. **Solicito se aclare y/o adicione** si lo(s) título(s) valor(es) o título(s) ejecutivo(s) accionado(s) en la demanda corresponde a un título ejecutivo singular simple o pertenece a un título ejecutivo singular complejo (folios 6 al 17, 162, 163 y concordantes).

- h. **Solicito se aclarar y/o adicionar** si el título valor que corresponde a los pagarés ejecutados (folios 6, 7, 8, 13, 14 y 15) **no contienen información** con ideología falsa e imprecisa.
- i. **Solicito se aclarar y/o adicionar** si el título valor que corresponde a las obligaciones ejecutadas (folios 9, 10, 11, 16 y 17) **son documentos originales, auténticos, aceptados y firmados** por los demandados dentro de la litis o fuera de ésta.
- j. **Solicito se aclarar y/o adicionar** si los documentos de normalización de cartera (folios 162 y 163) son obligaciones suscritas, aceptadas y firmadas por la demandada ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO.
- k. En concordancia a lo descrito en los anteriores literales, **solicito se aclarar y/o adicionar** las pruebas practicadas que el despacho judicial haya decretado y realizado para probar que los títulos demandados contra la suscrita determinó que corresponden todos a mi persona en coherencia a todo lo petitionado por la demandada ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO, es decir, **se aclarar y/o adicionar** la prueba fehaciente y certera de que los documentos de las obligaciones (**excepto la firma de los pagarés**) demandadas contienen la aceptación y firma de la suscrita, pues se ha de observar que la libelista desconoció y/o tachó con ideología falsa referidos documentos en concordancia a lo argumentado en los escritos interpuestos por no haberse materializado el desembolso de dinero en efectivo de dichas obligaciones demandadas, de lo que el Juzgante omitió practicar la prueba de la entrega de la transacción monetaria respectiva, así **vulnerándose** los derechos al debido proceso, a que se practique las pruebas solicitadas, a que se valoren integralmente las que existen y se solicitan dentro del proceso, entre otros derechos.
8. La sentencia menciona que "Con relación a la pretensión 4º se resolvió favorablemente a la demandada, rechazándose los intereses corrientes, en virtud al auto de fecha 14 de febrero de 2019" sin embargo, dicha aseveración por el Juzgante es confusa ya que la pretensión 4º transcribe que "por el valor de \$1.861.746.00correspondiente a otros conceptos los cuales se encuentran estipulados en el Ítem 1.16 del pagaré que corresponden a seguros de vida, seguro todo riesgo, comisión fag, IVA, y

cobro pre jurídico", por lo tanto, solicito se aclare dicha aseveración confusa la cual no es coherente con lo pretendido por el demandante.

9. La sentencia refiere que "la excepción planteada sobre el punto quinto que hace relación al desembolso, de no haber sido recibido, igualmente debe ser rechazada habida cuenta que en el extracto presentado por el Banco aparece que la demandada cancelo la cuota del 12 de noviembre de 2016, hecho que es un indicio claro que si recibió el desembolso, dado que si no hubiese recibido, no habría cancelado valor alguno", entonces, solicito se aclare y/o adicione si la acción demandada corresponde a un desembolso de dinero en efectivo, de "capital vencido" tal como lo demandó el accionante o más bien dicha acción ejecutiva pertenece a como lo dice el actor del proceso en que las "obligaciones que se encuentran ejecutando en el presente proceso son producto de una normalización de cartera que fuera solicitada directamente por los acá demandados" tal como lo demuestra los folios 159 al 163 del expediente, es decir, según la sentencia se asegura que se recibió un "desembolso", sin embargo, no se especifica qué clase de desembolso es, si es de capital vencido por un dinero en efectivo entregado o es producto de una "normalización de cartera" de la cual no se sabe certeramente su procedencia según el acervo probatorio existente en el expediente, puesto que se aportó unas pruebas que la suscrita desconoció y tachó con ideología falsa, en razón a que no contienen ni la aceptación ni la firma de la suscrita (folios 162 y 163 y concordantes).
10. La sentencia dice "en torno a la pretensión 7º es claro que el mandamiento de pago se profirió tal como fue solicitado", por lo tanto, en concordancia a las excepciones propuestas por la suscrita, solicito se aclare y/o adicione si el demandante en lo pretendido de la pretensión 7º es congruente con los hechos de la demanda y con las pruebas aportadas que hizo valer para poder exigirlo y ejecutarlo, es decir, solicito se aclare y/o se adicione si la prueba del manuscrito que se incorpora en lo(s) título(s) valor(es) de lo(s) pagaré(s) para los intereses moratorios es coherente a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, en otras palabras, solicito se aclare y/o adicione en que si la precisa ejecución del valor de \$330.118,00 para intereses moratorios inmerso en el pagaré N° 086206100004450 y la del valor de \$649.916,00 para intereses moratorios inmerso en el pagaré N° 086206100004449 es

Hom

coherente y preciso tal como lo demandó el actor en los hechos y pretensiones de la demanda. Esto es en razón a que todo lo demandado debe guardar relación, ser coherente y estar integralmente probado con las pruebas que el demandante pretendió hacer valer dentro del proceso judicial.

11. La sentencia dice "*entorno a excepción de la pretensión doce, no puede prosperar*", por tanto, solicito se aclare y/o adicione a qué pretensión doce se refiere en razón a que dentro de la demanda no existe alguna pretensión doce y se manifieste si realmente en derecho y justicia la parte demandada ha sido vencida tal como lo demandó el actor del proceso.
12. Es de observar que dentro de la sentencia no existe pronunciamiento con respecto al contenido de los puntos 13 y 18 de las excepciones de mérito o de fondo que propuso la suscrita, es decir, **solicito se aclare y/o adicione** lo correspondiente a lo impetrado de fondo por la suscrita en dichos puntos de excepción y demás no considerados en la sentencia (folios 128 al 130, 133 y concordantes).
13. La sentencia dice "*no habiendo sido probado por la demandada, tampoco puede proceder dicha excepción*", por tanto, **solicito se aclare y/o adicione y/o anule** a todas las actuaciones a que haya lugar dentro del presente proceso judicial por motivo a **la omisión** del señor Juez en resolver de fondo, en practicar **pruebas necesarias solicitadas** por la suscrita y de las existentes que el Juzgante dejó de valorar siendo que son necesarias para probar lo que la suscrita ha solicitado en todos sus escritos. Que en tanto al impedirse, no permitir y omitirse en realizar las mismas, como resultado, se está obstaculizando una eficiente, eficaz y efectiva administración de justicia, llegándose a proferir una sentencia judicial con "*error jurisdiccional*" y "*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*", que en consecuencia se ha causado un "*daño antijurídico*" (Artículos 65, 66 y siguientes de la Ley 270 de 1996).
14. La sentencia no contiene sobre el trámite y práctica de las pruebas que solicitó la suscrita con respecto a los documentos que aportó el demandante para las notificaciones según los artículos 291 y 292 del

C.G.P. a la parte demandada, lo cual es un hecho, que por la omisión en concordancia a la causal quinta (Art. 133.5 del C.G.P.) debe procederse la nulidad de la sentencia, ni tampoco se compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de delitos que la suscrita solicitó se efectuara en investigación dentro del proceso en contra de la parte demandante. En consecuencia, todo acto omitido conlleva responsabilidades u obligaciones.

II - FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

El Código General del Proceso (C.G.P.) menciona que cuando existe una discordancia en la sentencia se puede solicitar la aclaración y/o adición y/o nulidad pertinente cuando concurre la incongruencia y confusión entre lo resuelto, junto a la consumación de la omisión al no haberse resuelto alguna solicitud impetrada, sin embargo, la Alta Corte Constitucional en su Sentencia T-506 de 2004 mencionó que la parte resolutive debe estar acorde o ser congruente con lo motivado dentro de la misma, siendo coherente a lo que menciona los artículos 280, 281, 285, 287, 132, siguientes y concordantes del C.G.P.

En este entendido, la Corte mencionó que *"esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez" (subrayado fuera de texto) [Sentencia T-506/04], por lo tanto, en relación a lo fáctico y lo estipulado jurídicamente, existen dudas, incongruencias y omisiones dentro lo decidido por el señor Juez en la sentencia realizada el pasado 11 de marzo del año 2020 en relación al proceso de la referencia.*

Además, la misma Sentencia ibíd. menciona que *"la doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos: "(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces", por lo tanto, el señor Juez con respecto a todo lo que ha consignado en la parte motiva de la sentencia, ha de darle*

13a

una resolución objetiva y subjetiva a lo planteado dentro del proceso judicial, de lo que ha impetrado la parte demandada.

15. El artículo 134 del Código General del Proceso menciona que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*", en consecuencia, por las causales invocadas dentro de la "*fundamentación fáctica*" y congruentemente a lo que de fondo se expone dentro del presente escrito ha de tramitarse la nulidad de lo propuesto.
16. Con respecto a las pruebas existentes dentro del proceso judicial el Juzgante ha de hacerle la valoración imparcial correspondiente además de que ha de practicar las que ha solicitado la parte opositora ya que dichas pruebas forman parte de los argumentos, fundamentos y pruebas que el solicitante pretende hacer valer dentro de la oposición o contradicción o incidente de indemnización.
17. La Constitución Política de Colombia de 1991 menciona en sus artículos 13 y 29 que en el derecho a la igualdad debe garantizarse el debido proceso a los asociados, que si se llegare demostrar con las pruebas existentes y solicitadas dentro del proceso judicial que algún acto o asunto es contrario la ley o no se encuentra dentro de la legalidad, entonces, debe proceder a declararse la nulidad de lo solicitado. También, el Código General del Proceso menciona que: "**Artículo 14. Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso" (subrayado fuera de texto), Además, debe tenerse en cuenta lo que dice los artículos 164, 165, 169, 170, 173, 176 y concordantes del C.G.P.
18. Dentro del presente escrito ha de tenerse en cuenta todas las normas jurídicas que de fondo se han invocado en el actual libelo, además de las que se encuentran de fondo impetradas en los escritos solicitados por la suscrita dentro del presente proceso judicial que incluye el incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.

III - PETITUM (PETICIONES)

17/11/18

19. En razón a que la sentencia resuelta para el proceso de la referencia no se encuentra ejecutoriada, en esta etapa, de conformidad a todo lo expuesto en el presente escrito, es fundamental que se realice un control de legalidad, se efectúe las nulidades pertinentes y/o las actuaciones a que haya lugar para garantizar y proteger los derechos de la parte demandada en todo lo que se ha propuesto e impetrado dentro de la litis, que por tanto, solicito dichas acciones en derecho. Así se observe los principios de imparcialidad, de acceso a la administración de justicia, de seguridad jurídica, de *potestad-deber*, de conservación del derecho y demás concordantes al ordenamiento jurídico.
20. De conformidad a lo que de fondo se encuentra argumentado y solicitado en el actual documento, debido a que fue admitido el incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, es porque el señor Juez observó que se reunía los requisitos o presupuestos procesales para que se admitiera el mismo, que por tanto, la sentencia no contiene una resolución de fondo sobre las pretensiones de dicho incidente, en tanto es necesario que al fallo **se adicione** lo que de fondo se resolvió de conformidad a todo el escrito impetrado.
21. Solicito se practique todas las peticiones de fondo invocadas dentro del presente escrito, bien sean explícitas e implícitas, de las que se encuentran en el contenido de todos sus capítulos, como por ejemplo, en el capítulo I **"FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA"**.
22. Solicito se declare y decrete la nulidad de la sentencia proferida el día 11 de marzo del año 2020 del proceso de la referencia, en concordancia a la fundamentación fáctica y jurídica y las pruebas invocadas en el presente escrito.
23. Solicito se resuelva el trámite del Incidente de Indemnización de perjuicios extramatrimoniales tal como fue resuelto en el Auto Admisorio del mismo, de fecha del 30 de enero del año 2020. Se proceda a practicar las pruebas solicitadas y se aprecie en conjunto las pruebas existentes dentro del proceso judicial que demuestran que la parte demandante o su apoderado *"faltaron a la verdad en la información suministrada"* (Art. 86 del C.G.P.).

2020

IV – PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las invocadas dentro del presente documento y de las solicitadas en todos mis escritos, dentro de las que se encuentran en el memorial de contestación y excepciones de mérito a la demanda, como de las invocadas y solicitadas en el escrito del Incidente de Indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.

Por consecuencia del Decreto Presidencial y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia del COVID-19, la suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico isa197701@hotmail.com

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,



ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO

C.C. 39.949.987

Isa.